

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 27/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2010 00732	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	RUBY JIMENA MONROY TRONCOSO	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO: SENALAR, la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del vehículo automotor de clase MOTOCICLETA de Placas	26/05/2022		
41001 4003003 2010 00772	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MULTISERVICIOS GEC LTDA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar bcos of.1043	26/05/2022	.	1
41001 4003003 2013 00528	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	PATRICIA ANGELICA CARVAJAL	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO: SENALAR, la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.	26/05/2022		
41001 4003003 2018 00204	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	FABIAN ANDRES GOMEZ VARGAS	Auto termina proceso por Pago	26/05/2022		
41001 4003003 2018 00500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA MERCEDES ESPINOSA MELO	Auto decreta medida cautelar sal-of.1094	26/05/2022	.	1
41001 4003003 2018 00535	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA	MAGDA PAOLA CUELLAR Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota-of.1042	26/05/2022	.	1
41001 4003003 2018 00628	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	MARIA ISABEL SANCHEZ RAMIREZ	Auto resuelve renuncia poder	26/05/2022	.	1
41001 4003003 2018 00636	Sucesion	DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA	FIDELINA FIGUEROA CORRALES	Auto Designa Curador Ad Litem JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ	26/05/2022		
41001 4003003 2018 00828	Ordinario	MARIA DILCIA REINA OVIEDO	RAMIRO BAHAMON HERRERA	Auto decide recurso PRIMERO. REPONER el auto que negó la petición realizada por la apoderada de la parte demandante conforme al artículo 595 del C.G. del Proceso proferido el veintisiete (27) de enero de 2022.	26/05/2022		
41001 4003003 2019 00082	Ejecutivo Singular	JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA	JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo AUTO CORRE TRASLADO DE CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES	26/05/2022		
41001 4003003 2019 00142	Ejecutivo Singular	JORGE BARRIOS GUTIERREZ	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto pone en conocimiento	26/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2019 00258	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	NEIBITH ESTHER PEREZ ARIZA	Auto requiere pagad-Of.1040-1041	26/05/2022	.	.1
41001 4003003 2019 00272	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO: SENALAR, la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.	26/05/2022		
41001 4003003 2019 00286	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	VICTOR MAURICIO PEREZ REINA	Auto Resuelve Cesión del Crédito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el BANCO DE OCCIDENTE a favor de REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3. SEGUNDO: RECONOCER a REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3 como parte ejecutante, en	26/05/2022		
41001 4003003 2019 00639	Sucesion	RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ	DANIEL NINCO ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem JOSE DUVÁN NARVAEZ MENDEZ	26/05/2022		
41001 4003003 2019 00703	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LISSA MARIA SILVA PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem JOSE DUVÁN NARVAEZ MENDEZ	26/05/2022		
41001 4003003 2021 00011	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SERGIO JULIAN HOYOS PARRA	Auto resuelve Solicitud NEGAR SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Y PONER EN CONOCIMIENTO MEMORIAL	26/05/2022		
41001 4003003 2021 00337	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem JOSE DUVÁN NARVAEZ MENDEZ	26/05/2022		
41001 4003003 2021 00437	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO	Auto decreta medida cautelar cracio y sal-of.1092-1093	26/05/2022	.	1
41001 4003003 2021 00640	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LISIMACO VALLEJO CUELLAR	Otras terminaciones por Auto ORDENA LA ENTREGA DEL VEHICULO	26/05/2022		
41001 4003003 2021 00660	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	NATALIA ANDREA SANDOVAL	Auto resuelve corrección providencia	26/05/2022	.	1
41001 4003003 2021 00667	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MAURICIO ESLAVA MONTEALEGRE	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	26/05/2022		
41001 4003003 2021 00702	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NAIDA YURANY GAONA MARIACA	Auto ordena comisión secuestro inmuebl-comis035	26/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00077	Ejecutivo Singular	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 25 AGOSTO DEL 2022 A LAS 8:30 P.M. DILIGENCIA SECUESTRE	26/05/2022		
41001 4003003 2022 00077	Ejecutivo Singular	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota of.1044-1045	26/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00296	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	JOSSEPH DAVID LUNA VALENZUELA	Auto admite demanda SOLICITUD ORDEN APREHENSION	26/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00305	Verbal	ELISENIO HERMOSA BONILLA	ELISABEL RENDON TRUJILLO	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Pertinencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- de Menor Cuantía instaurada por ELISENIO HERMOSA BONILLA C.C. 4.880.503 contra ELISABEL RENDON	26/05/2022		
41001 4003003 2022 00314	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00314	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA	Auto decreta medida cautelar of.1038	26/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00321	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	FRANCISCO JAVIER TRUJILLO JOVEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00321	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	FRANCISCO JAVIER TRUJILLO JOVEL	Auto decreta medida cautelar of.1037	26/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00335	Verbal	ROSA NELLY MEDINA MURCIA	ARTURO BARACALBO RINCON	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.	26/05/2022		
41001 4003003 2022 00346	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	DIEGO FRANCISCO CALDERON GASCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
41001 4003003 2022 00346	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	DIEGO FRANCISCO CALDERON GASCA	Auto decreta medida cautelar	26/05/2022		
41001 4003003 2022 00347	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDERSON OTILIO RODRIGUEZ CUADROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
41001 4003003 2022 00347	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDERSON OTILIO RODRIGUEZ CUADROS	Auto decreta medida cautelar	26/05/2022		
41001 4003003 2022 00349	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA TOLIMAX	Auto resuelve retiro demanda	26/05/2022		
41001 4003003 2022 00351	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA DEL MAR TRIANA RODAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	26/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00353	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	MIGUEL MONZON TRUJILLO	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA	26/05/2022		
41001 4003003 2022 00354	Interrogatorio de parte	PINTURASTRAK	JJ CONSTRUCTORES HUILA SAS	Auto Fija Fecha Interrogatorio. LUNES 22 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 2:30 PM	26/05/2022		
41001 4003003 2022 00356	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILSON PERDOMO PULIDO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETO MEDIDA CAUTELAR	26/05/2022		
41001 4003003 2022 00357	Ejecutivo Singular	SAHIDY AMAR GARCES	FERNEY LOSADA DUSSAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	26/05/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00358	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES SA hoy NELSON VARGAS CADENA	ROBERTO BOHORQUEZ GACHARNA	Auto rechaza demanda SE ENVIA POR COMPETENCIA JUZGADOS CIVILES PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA	26/05/2022		
41001 4003007 2018 00494	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER S.A.	JESUS DAVID PEREZ RIVERA	Auto Resuelve Cesión del Crédito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a favor de QNT S.A.S. NIT. 901.187.660-2. SEGUNDO: RECONOCER a QNT S.A.S. NIT.	26/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00321-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7** contra **FRANCISCO JAVIER TRUJILLO JOVEL CC 83.237.329**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto Pagaré No. 417761000007646.

1.1.- **\$35.245.871,00 Mcte.** correspondiente al capital insoluto de la obligación objeto de ejecución con fecha de vencimiento el 02 de agosto de 2021.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 03 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polanía Álvarez** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c24a7a2227785336418ebe452aca754eb31ddf5a807a22dff01e0ef0f289b68

Documento generado en 26/05/2022 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00314-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** contra **MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA CC 36.303.846**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto pagaré No. 39003680001496:

1.1.- \$63.440.616,00 Mcte., correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas

1.2.- \$382.976,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 05 de septiembre de 2021, más Intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.2.1.- \$726.278,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado sobre la citada cuota, causados entre el 05 de agosto de 2021 y el 04 de septiembre de 2021.

1.3.- \$387.392,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 05 de octubre de 2021, más Intereses moratorios causados desde el 06 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.3.1.- \$722.104,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado sobre la citada cuota, causados entre el 05 de septiembre de 2021 y el 04 de octubre de 2021.

1.4.- \$391.859,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 05 de noviembre de 2021, más Intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.4.1.- \$717.881,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado sobre la citada cuota, causados entre el 05 de octubre de 2021 y el 04 de noviembre de 2021.

1.5.- \$396.378,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 05 de diciembre de 2021, más Intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.5.1.- \$713.610,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado sobre la citada cuota, causados entre el 05 de noviembre de 2021 y el 04 de diciembre de 2021.

1.6.- \$400.949,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 05 de enero de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.6.1.- \$709.289,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado sobre la citada cuota, causados entre el 05 de diciembre de 2021 y el 04 de enero de 2022.

1.7.- \$405.573,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 05 de febrero de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 06 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.7.1.- \$704.919,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado sobre la citada cuota, causados entre el 05 de enero de 2022 y el 04 de febrero de 2022.

1.8.- \$410.250,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 05 de marzo de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 06 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.8.1.- \$700.498,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado sobre la citada cuota, causados entre el 05 de febrero de 2022 y el 04 de marzo de 2022.

1.9.- \$414.981,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 05 de abril de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 06 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.9.1.- \$696.026,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado sobre la citada cuota, causados entre el 05 de marzo de 2022 y el 04 de abril de 2022.

2. Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho JENNY PEÑA GAITAN identificada con cedula número 36.277.137 y TP. 92.990 del C. S. de la

J, para actuar como Apoderada Judicial de la empresa ejecutante en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b02ad4cd453450b8b8d6b1877ce8977d1cb82f8a00ea244f73a5114eaa86eb

Documento generado en 26/05/2022 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00437-00

En atención a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el Ejecutivo de menor cuantía presentado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. frente a LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO, al correo electrónico del juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado AGROUTILES DEL HUILA, ubicado en la Carrera 1 H # 5-30 de Neiva con matrícula mercantil número 330929 de propiedad de la demandada LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO CC.36.312.990. Oficiese a la Cámara de Comercio.

2.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO CC.36.312.990, como empleada de la empresa OPTICA FINEX LTDA. ubicada en la calle 8 No.8-50 de Neiva. Oficiese al señor pagador al correo: opticafinex@gmail.com

Limítese las medidas hasta \$130.000.000.- Mcte.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30fa071f0e2382a16103a9e82de199319f5b052cb9b657d47dff362e72d0a2ce

Documento generado en 26/05/2022 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00500-00

Conforme la petición de medidas allegada al correo electrónico del Despacho, elevada por el Apoderado ejecutante de la Cooperativa UTRAHUILCA en el ejecutivo de mínima cuantía contra DAVID ESPINOSA MELO y otra, relativa al embargo del 50% del salario que devenga el demandado, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Denegar las suplicas deprecadas, relativa al embargo del 50% del salario, por cuanto la aplicación literal del Art. 156 del C. S. del Trabajo, entra en conflicto con derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna del aquí demandado.

2.- Se decreta el EMBARGO y retención del **30%** del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado DAVID ESPINOSA MELO CC. 12.134.828, como empleado de la Empresa ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA ORF S.A. Oficiese al correo: impuestos@orf.com.co

Limitase la medida hasta la suma \$24.000.000-

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc976beda2914f5069972483ddeb3bc1fe3da48f89e9d8b5dccc354e86b592d2

Documento generado en 26/05/2022 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2010-00772-00

En atención a la solicitud de medidas allegada por el apoderado ejecutante dentro del Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a MULTISERVICIOS GEC LTDA. y otros, al correo electrónico del juzgado,

R e s u e l v e:

Unico.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs de propiedad de la demandada **MULTISERVICIOS GEC LTDA NIT. 900.052.532-4**, en la siguiente entidad financiera BANCO W S.A. sede Bogotá. Oficiese al correo electrónico: correspondenciabancow@bancow.com.co

Como quiera que las medidas en cautela no se encuentran limitadas, ordénese el límite de las mismas hasta por la suma de \$100.000.000,00 Mcte.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d3c41b3f193eac2f937783d8ccc48e7e4992c8618194d489cadfa83c01c60d

Documento generado en 26/05/2022 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00660-00

En atención a la petición elevada por el Apoderado ejecutante, relativa a corregir el proveído adiado 04 de abril de 2022, mediante el cual se le reconoce personería en el proceso ejecutivo de SYSTEMGROUP S.A.S. frente a NATALIA ANDREA SANDOVAL, se procederá de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, para lo cual, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Corregir el numeral 2. de la providencia aditada 04 de abril de 2022, respecto de los datos del Apoderado Miguel Styven Rodríguez Bustos, el cual quedara así:

“2.- Reconocer personería jurídica a los Profesionales del Derecho: **Miguel Styven Rodríguez Bustos** CC. 1015.451.876 de Bogotá y T.P. 370.590 del C.S.J., Ramón José Oyola Ramos CC. 10.820.231 y TP 242.026 del C.S.J, y Jessika Mayerly González Infante CC. 1015.455.738 y TP 325.391 del C.S.J. para actuar como Apoderados judiciales de la Sociedad Comercial SYSTEMGROUP S.A.S. en los términos indicados en memorial poder adjunto.”

2.- Los restantes incisos del citado proveído quedan incólumes.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f517cd6fa0013739426fb762caba6ea6157c2427b0dd351091a03b0073ba4fd0

Documento generado en 26/05/2022 03:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00702-00

Al encontrarse debidamente registrada la medida de embargo del bien inmueble de propiedad de la aquí demandada NAIDA YURANY GAONA MARIACA, cautelado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordenará su secuestro, para lo cual el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único. - Comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL de Neiva, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **NAIDA YURANY GAONA MARIACA CC 26.422.506**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-269044**, ubicado en la Calle 70 No. 2 W – 02 Conjunto Residencial Balcones de los Hayuelos, Apartamento 403, Torre 15 Etapa uno (1) de la ciudad de Neiva, facultándolo para designar secuestro, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Librar Despacho Comisorio al funcionario comisionado con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del P. en concordancia con el art. 40 ibídem.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0da61f52733785746ab0216394cc357a11fbd7c20d6240532e91cf70b3a1a00

Documento generado en 26/05/2022 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00628-00

De conformidad con el escrito elevado por el Abogado JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la parte demandante: Fundación Escuela Tecnológica de Neiva "JESUS OVIEDO PEREZ" – FET dentro del Ejecutivo singular de mínima cuantía Frente a CRISTHIAN FERNANDO LARA SANCHEZ y otra.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bfeebd9a8cb78917fd04811a71938be9a3f34c095da122385c7320ebb3af35f

Documento generado en 26/05/2022 03:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00077-00

Atendiendo las medidas elevadas por los Juzgados Tercero Civil del Circuito mediante oficio 1166 de fecha 04 de mayo de 2022 y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva con oficio 1018 del 29 de abril de 2022, éste último recibido vía correo electrónico el 05/05/2022, y allegados al proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO Contra FARITH WILLINTON MORALES VARGAS;

El Despacho, **Resuelve:**

1.- Tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de propiedad del aquí demandado FARITH WILLINTON MORALES VARGAS para el proceso Ejecutivo 2020-00067-00 presentado por Compañía Aseguradora de Fianzas S.a. CONFIANZA, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Oficiese.

2.- Abstenerse de tomar nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio 1018 del 29 de abril de 2022, sobre los bienes de propiedad del señor FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO, por cuanto no existe proceso en su contra.

Se advierte al peticionario que, en el presente proceso Ejecutivo singular de menor cuantía actúa como demandante el señor FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía 7.703.476 contra FARITH WILLINTON MORALES VARGAS CC. 79.902.226, y lo que debe embargar es el crédito que persigue el citado Lizcano Romero. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6689f0f5f88333c9b2d43f78d8310bfcf403734aafa00347fc158928ebe911b

Documento generado en 26/05/2022 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-40-03-003-2019-00258-00

De conformidad con la petición elevada por la Apoderada ejecutante solicitada en el ejecutivo propuesto por COASMEDAS frente a NEIBITH ESTHER PEREZ ARIZA, se evidencia en el proceso que las empresas PROACTIVA Agremiación Sindical y CESALUD S.A. fueron requeridas en el mes de octubre de 2019, desconociéndose hasta la fecha los motivos del cese de descuentos por parte del pagador.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

1.- Requerir a la Representante legal de PROACTIVA AGREMIACION SINDICAL y CESALUD S.A., para que informe el estado actual de la medida de embargo de las compensaciones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de cautela que devenga la aquí demandada NEIBITH ESTHER PEREZ ARIZA CC 22.647.560, por cuanto cesaron los descuentos y las medidas continúan vigentes, limitándose hasta la suma de \$55.000.000,00 Mcte.

Por lo anterior, se hace necesario solicitar se aclare si la citada PEREZ ARIZA sigue laborando para dichas empresas y en consecuencia se pague la obligación ejecutada, previa advertencia que en el evento de no acatar los descuentos ordenados responderán solidariamente por su pago (Art. 593 parágrafo segundo del C. G. del P.). Oficiése

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81deb7c5f88b2d07a15e99f2a531d56f6c931ae9875897dd9f64f20c3afe89e8

Documento generado en 26/05/2022 03:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00357-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **SAHIDY AMAR GARCES** frente a **HANNA LADY LOSADA MONTENEGRO y otro** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$26.845.632,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c69db9fb606c78c0c587b8252f6342565f33290c6dc4e09a60b656e74af2e1f1

Documento generado en 26/05/2022 03:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00351-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva con acción real Hipotecaria promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”** frente a **MARIA DEL MAR TRINANA RODAS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$15.695.843,84 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d214238039056333142560a643370f9bb19aa68fee690254c88c9ed859d322
c4

Documento generado en 26/05/2022 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00535-00

De conformidad con la petición de medidas elevada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio número 2020-00035/751 del 21 de abril de 2022, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por LUIS FERNANDA PASTRANA contra MAGDA CUELLAR y HOLMAN ESQUIVEL;

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- ABSTENERSE de TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad de los demandados MAGDA CUELLAR y HOLMAN ESQUIVEL, por cuanto existe otro registrado con anterioridad de la misma naturaleza para el Juzgado Noveno Civil Municipal, hoy Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

407cebeff0468077608cec91f8e3c51b7640f55ba61e1abc0b29c79dd33df780

Documento generado en 26/05/2022 03:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00354.00
Proceso: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO
Solicitante: PINTURAS TRAK
Apoderado: WILLIAM PORRAS ORTEGA
Citado: J.J. CONSTRUCTORES HUILA S.A.S.
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho Solicitud de Interrogatorio de Parte, promovida por **PINTURAS TRAK** Nit. 4132675-2, actuando mediante apoderado judicial, quien solicita el interrogatorio de **JHONY ALEXIS BARRAGAN GARCIA** con C.C. 1.075.276.140 representante legal de la empresa **J.J. CONSTRUCTORES HUILA S.A.S** Nit. 900.810.480-2, que puede ser localizado en la dirección de la CARRERA 30B No. 1H - 24, en la ciudad de Neiva - Huila, o al correo electrónico garciaalexis602@yahoo.com, abonado celular 314 8514916 para que se presente en este Juzgado a la **hora de las 02:30 pm del día LUNES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte que en forma Verbal o Escrita le Formulará los Peticionarios a través de su apoderado judicial **WILLIAM PORRAS ORTEGA**.

Comuníquesele al citado en la forma términos previstos en el Art. 200 del C.G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Hágasele las prevenciones indicadas en el Art. 205 de la misma obra.

Prevenir a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjNiN2RiMjEtNmE2Ni00Y2JiLTg1MjktMDNkYzNiYzMXOWFi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

Evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.

Reconocer personería al abogado **WILLIAM PORRA ORTEGA** con CC. 88.221.589 y TP. No. 149.464 del C.S.J., para actuar como procurador judicial del solicitante en la forma y términos indicados en el memorial adjunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ

Juez.-

Yl.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24eb07380b7702b88146e98cc06e7810152aa47d2c71b0028f1bc3da759d713

8

Documento generado en 26/05/2022 09:17:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00346.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DIEGO FRANCISO CALDERON GASCA
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621, 713 Y 722 del Código de Comercio y, como los documentos de recaudo Pagaré No. **0047869**, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** NIT. 860.051.894-6 representado por su Gerente a quien haga a sus veces y en contra de **DIEGO FRANCISCO CALDERON GASCA** con C.C. 7.718.470, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0047869

SALDO DE CAPITAL

Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$42'296.619,00) M/CTE**, por concepto saldo de capital de la cuota vencida y dejada de pagar del 27 de diciembre del 2021, conforme a la obligación consignada en el pagare No. 47869.

1.1 por los intereses moratorios del citado capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la Superintendencia Bancaria en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha que se generó, es decir, del 28 de diciembre del 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2 Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.967.826.00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 28 de noviembre del 2021 hasta el día 27 de diciembre del 2021.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico

cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **APERIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. **RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **MARCO USECHE BERNATE C.C. 1.075.225.578 y T.P. 192.014** del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

6. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5440c4638bc2d0d3b1ff02f8fba70db39c4ccd95ebef7f9bf636967669aaf873

Documento generado en 26/05/2022 09:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00347.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: ANDERSON OTILIO RODRIGUEZ CUADROS
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621, 713 Y 722 del Código de Comercio y, como los documentos de recaudo Pagaré No. **161273**, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** NIT. 891.100.656-3 representado por su Gerente a quien haga a sus veces y en contra de **ANDERSON OTILIO RODRIGUEZ CUADROS** con C.C. 1.093.765.537, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 161273

SALDO DE CAPITAL

Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$55'100.200,00) M/CTE**, por concepto saldo de capital de la cuota vencida y dejada de pagar del 6 de marzo del 2022, hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación.

1.1 Por la suma de **UN MILLON NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.009.965.00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes de la cuota causada vencida y dejada de pagar.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el

despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN C.C. 26.422.027 y T.P. 187.561** del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

6. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b5e61a3e759933ed192d5427d816bb0e5369a7dbdaf1ebda20dd0daffa8c09

Documento generado en 26/05/2022 09:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00356.00
Proceso: EJECUTIVO HIP. DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON PERDOMO PULIDO
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo HIPOTECARIO de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Nit. 860.003.020-1 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **WILSON PERDOMO PULIDO** C.C. 7.707.847, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contendida en el Pagare No. M026300110234004835000419495

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$18.104.775,65) M/CTE** correspondiente al capital del pagaré que venció el 05 de abril de 2022.
 - 1.1. Por la suma de **CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$102.809) M/CTE**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19 de octubre de 2021 al 05 de abril de 2022.
 - 1.2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** sobre la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$18.104.775,65) M/CTE** los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 06 de abril de 2.022 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: PAGARÉ NÚMERO M026300110234004839600357241

Solicito señor Juez librar mandamiento de pago a favor del **“BBVA COLOMBIA S.A.”** y en contra de **WILSON PERDOMO PULIDO**, por las siguientes cantidades de dinero a saber:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$204.095) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2021.
 - 1.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$410.132) M/CTE**, correspondiente al saldo de los intereses

corrientes del periodo comprendido del 05 de septiembre del 2021 al 04 de octubre de 2021.

- 1.2** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$204.095) M/CTE**, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 06 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.
- 2.** Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$206.062) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2021.

 - 2.1** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$408.585) M/CTE**, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de octubre del 2021 al 04 de noviembre de 2021.
 - 2.2** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$206.062) M/CTE**, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 06 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.
- 3.** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$208.048) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2021.

 - 3.1** Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL VEINTITRES PESOS (\$407.023) M/CTE**, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de noviembre del 2021 al 04 de diciembre de 2021.
 - 3.2** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$208.048) M/CTE**, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 06 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.
- 4.** Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENCUENTA Y TRES PESOS (\$210.053) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2022.

 - 4.1** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$405.447) M/CTE**, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de diciembre del 2021 al 04 de enero de 2022.
 - 4.2** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENCUENTA Y TRES PESOS (\$210.053) M/CTE**, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 06 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 5.** Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$212.078) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2022.

- 5.1** Por la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$508.863) M/CTE**, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de enero del 2022 al 04 de febrero de 2022.
- 5.2** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$212.078) M/CTE**, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 06 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 6.** Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$214.122) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2022.
- 6.1** Por la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$506.819) M/CTE**, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de febrero del 2022 al 04 de marzo de 2022.
- 6.2** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$214.122) M/CTE**, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 06 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 7.** Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$216.186) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2022.
- 7.1** Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$504.755) M/CTE**, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de marzo del 2022 al 04 de abril de 2022.
- 7.2** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$216.186) M/CTE**, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 06 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 8.** Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$218.269) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2022.
- 8.1** Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$502.672) M/CTE**, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de abril del 2022 al 04 de mayo de 2022.
- 8.2** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$218.269) M/CTE**, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

SALDO DE CAPITAL

Por la suma **CINCUENTA MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$50.118.192) M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del capital del presente pagaré más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, **a partir de la fecha de presentación de esta demanda** y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

MEDIDAS CAUTELARES

2. DECRETAR el embargo, secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **200-229950** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila.
documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6. RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** con C.C. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

7. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5fe0f88d6f8a56107be64bc16a034ec42950e45869bdaa48b185c0673bd6be

Documento generado en 26/05/2022 09:19:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00353.00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES S.A.
Demandado: MIGUEL MONZON TRUJILLO
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **CREDIVALORES S.A** con Nit. 805.025.964-3, actuando por medio de apoderado judicial Especial, en contra de **MIGUEL MONZON TRUJILLO** C.C. 12.127.573, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones y Título Valor que anexa, las cuales ascienden a la suma aproximada de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.386.267,00 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c9988f8018357758275503b8f772438abacfb4c2bf7014319d794263a5ae64
4**

Documento generado en 26/05/2022 09:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00358.00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: ROBERTO BOHORQUEZ GACHARNA Y
OTRA
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** con Nit. 860.042.945-5, actuando por medio de apoderado judicial Especial, en contra de **ROBERTO BOHORQUEZ GACHARNA** C.C. 79.442.303 y **ENITH SUSANA BETANCOURT OCHOA**, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones y Título Valor que anexa, las cuales ascienden a la suma aproximada de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEININUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$21.229.840,00 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1969fd80261414d595cb0f98b21c46e418dd6a57042e05d33386494473147bd4

Documento generado en 26/05/2022 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00639.00
Proceso: SUCESIÓN
Demandante: RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ
Demandado: DANIEL NINCO ORTIZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que la anterior curadora manifestó que no acepto designación curaduría, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL NINCO GUTIERREZ, DIOSELINA GUTIERREZ y DANIEL NINCO ORTIZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ** identificada con C.C. 1.075.261.021 y T.P. 273.797 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico abogadonarvaez@hotmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23c7c272ed90ec85fca1d23e79d1f054a759effc8f9399828180e85100a6bf3

Documento generado en 26/05/2022 10:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00703.00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: LISSA MARIA SILVA PERDOMO
EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que la anterior curadora manifestó que no acepto designación curaduría, de la demandada **LISSA MARIA SILVA PERDOMO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ** identificada con C.C. 1.075.261.021 y T.P. 273.797 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico abogadonarvaez@hotmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80218571a71231f3ed9d2d0a886b31d3769e59e9bd6a1b33ea36e20a993942
df

Documento generado en 26/05/2022 10:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00337.00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que la anterior curadora manifestó que no acepto designación curaduría, del demandado **LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ** identificada con C.C. 1.075.261.021 y T.P. 273.797 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico abogadonarvaez@hotmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ecb0fc2b9cb383832a24ba44f285693dc54c1b8263a784d499501a1548049d
3

Documento generado en 26/05/2022 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.007.2022.00077.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO
Demandado: FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial informe ingreso vehículo de placa RIY-031 por la Policía Nacional y lo dejo a disposición a Captucol por la coordinadora de ingresos de Captucol.

De lo anterior se ordena el secuestro del vehículo de placa **RIY-031** de conformidad al Art. 595 del C.G.P, se fija fecha **25 de agosto del 2022 a las 8:00 a.m.** secuestre y se designa a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA email chaux1961@hotmail.com abonado celular 316 7067685

De conformidad con lo normado en el Art. 595 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha **25 de agosto del 2022 a las 8:00 a.m.** para llevar a cabo diligencia secuestre del vehículo de placa **RIY-031**, clase campero, marca BMW, línea X3XDRIVE281, color azul metalizado servicio particular.

SEGUNDO: DESIGNAR a la secuestre la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA email chaux1961@hotmail.com abonado celular 316 7067685

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080fca8f766a5987861fbd5046399a3c5b2fef876993f0e449f0b3a89e5b473b

Documento generado en 26/05/2022 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.007.2021.00011.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: SERGIO JULIAN HOYOS PARRA
EXPEDIENTE HIBRIDO

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 24 de agosto de 2021 hora 06:09 pm, suscrito por la apoderada de la demandante solicita designa Curador Ad-Litem de Conformidad Art. 108 C.G.P.-.

Al respecto, verificado el correo electrónico del despacho y comparado a las piezas procesales del expediente en digital, se pudo determinar que la apoderada de la parte actora no ha surtido la notificación en las dos direcciones físicas que se encuentran en el libelo de la demanda notificaciones al demandado y no cumplir con los requisitos del art. 108 C.G.P.

SERGIO JULIAN HOYOS PARRA: Carrera 16 # 38 - 04 Barrio Gualanday o en la calle 21 # 12 - 50 de la ciudad de Neiva - Huila; o en el correo electrónico sergio.hoyos92@correo.hotmail.com (este correo electrónico corresponde a

Según memorial de fecha 15 de noviembre de 2021 hora 09:41 am, suscrito por la **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO** donde manifiesta que el demandado **SERGIO JULIAN HOYOS PARRA C.C. 1.083.879.285** **NO FIGURA FUNCIONARIO ACTIVO O RETIRADO DE LA INSTITUCION.**

Por lo tanto, por parte de este Despacho póngase en conocimiento la solicitud de la demandada a la parte actora dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento apoderada de la parte demandante por no cumplir los requisitos del art. 108 C.G.P.; y en su lugar **REQUERIR** a la parte demandante para que despliegue las diligencias tendientes a notificar al demandado a las direcciones físicas en la demanda.

SEGUNDO: PONER en conocimiento memorial suscrito por la **POLICIA NACIONAL**, por lo expuesto en este proveído.

[16.POLICIA NOTA TOMA NOTA DE MEDIDA.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
YI

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9072bfe69b48e210e047a2c96be4c17c28b345c7bc9db0be3c5353f328ebd5**
Documento generado en 26/05/2022 10:25:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00640.00
Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHICULO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LISIMACO VALLEJO CUELLAR
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentran memoriales con referencia a los siguientes asuntos: i) Informe CAPTUCOL ingreso vehículo de fecha 18/05/2022 hora 9:20 am, suscrito por la apoderada de la parte demandante, respectivamente.

Conforme a los anteriores memoriales, y teniendo en cuenta que se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, capturar y dejarse a disposición el vehículo, tratándose del vehículo tipo automóvil de placas **HGL-058**, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo tipo Automóvil, de marca CAMPERO, tipo WAGON, marca RENAULT DUSTER, modelo 2016, color Rojo Fuego, motor A400C124918, servicio particular, de placas **HGL-058**, a favor de la parte solicitante **BANCO DE OCCIDENTE** NIT. 890.300.279-4, a su apoderado o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: LEVANTAR la ORDEN de APREHENSIÓN del vehículo tipo WAGON de placas **HGL-058**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores –
mebog.sijin@policia.gov.co

TERCERO: OFÍCIESE al PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en la Carrera 10W No. 25P – 35 de la ciudad de Neiva-Huila, al correo electrónico admin@captucol.com.co, para que haga la entrega del vehículo tipo Automóvil de placas **HGL-058**, a la parte solicitante **BANCO DE OCCIDENTE** NIT. 890.300.279-4, a su apoderado o en su defecto, a quien autorice.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**989bf9cdc1d0ee455002473075e150c32d90c4dc6602a2bd952d01199d6440
8**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.007.2019.00142.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: JORGE BARRIOS GUTIERREZ
Demandado: CAROLINA MOTTA DIAZ Y OTROS
EXPEDIENTE HIBRIDO

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 11 de mayo de 2022 hora 08:16 am, suscrito por la demandada CAROLINA MOTTA DIAZ donde solicita la terminación del proceso y se le remita el auto.

Por lo tanto, por parte de este Despacho póngase en conocimiento la solicitud de la demandada a la parte actora dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento solicitud por parte de la demandada memorial solicita la terminación del proceso y se le remita el auto, por lo expuesto en este proveído.

[13SOLICITUD TERMINACION PROCESO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

-YI-

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e9aa88d375e67de8f18867ff5eecf71e65be67c609871221b2701c0d44194c

Documento generado en 26/05/2022 10:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.007.2021.00667.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS MAURICIO ESLAVA
MONTEALEGRE
EXPEDIENTE HIBRIDO

Al despacho se encuentra memorial de fecha 17/05/2022 hora 1:39 pm, suscrito por la apoderada judicial del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, con asunto de “*Solicitud Terminación de Proceso por Pago de las cuotas en mora*”.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, en frente de **CARLOS MAURICIO ESLAVA MONTEALEGRE** con C.C. 79.683.574, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que obren dentro del proceso a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, conforme el Decreto 806 del 2020.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
YL.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a95c26ba97ac535f5a2c3b587fb83a2c8f70af4d769759b09792acb8c3b95b32

Documento generado en 26/05/2022 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.007.2018.00204.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
Demandado: FABIAN ANDRES GOMEZ VARGAS Y
OTRO
EXPEDIENTE HIBRIDO

Al despacho se encuentra memorial de fecha 12/05/2022 hora 3:10 pm, suscrito por el demandante **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**, con asunto de "Solicitud Terminación de Proceso por Pago Total".

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía promovida por **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO** con C.C. 12.116.852, en frente de **FABIAN ANDRES GOMEZ VARGAS** con C.C. 7.719.620, **AMPARO VARGAS MORENO** C.C. 36.157.266 Y **JOSE ALFREDO GOMEZ SERENO** C.C. 12.105.936, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en la letra de cambio.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que obren dentro del proceso a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, conforme el Decreto 806 del 2020.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d2d7f19b43e7b89c5a164d433fdb470f1fba5d403320f5a00c65a4b0c6ef1f1

Documento generado en 26/05/2022 10:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00349.00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
**Demandante: COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE
POLICIAS RETIRADOS COOVIPORE**
Demandado: TOLIMAX
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 20/05/2022 hora 04:43 Am, suscrito por el Apoderado judicial de la parte demandante con asunto de “Retiro de la Demanda”.

En atención a la solicitud anterior elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad al Art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda propuesta por el apoderado de la demandante **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS COOVIPORE** Nit. 800.027.787-7 en frente de **INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA TOLIMAX** Nit. 891.100.158-7, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -
Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db54b264b666613b354011c15100baeea3f3db8a11e054d4396453f6f96da3f5

Documento generado en 26/05/2022 10:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00296.00
Proceso: SOLICITUD ORDEN APEHNSIÓN
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: JOSSEPH DAVID LUNA VALENZUELA
EXPEDIENTE DIGITAL

Presentada la subsanación de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHNSION** por **PAGO DIRECTO**, instaurada a través de apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.** NIT. 860.028.601-9, actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **JOSSEPH DAVID LUNA VALENZUELA** C.C. 1.003.864.077, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capitulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo clase CAMIONETA, de marca MAZDA, línea CX5, color AZUL, modelo 2019, de placa **FWU-766**, dado en Prenda Sin Tenencia a **FINANZAUTO S.A.** NIT. 860.028.601-9, actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **JOSSEPH DAVID LUNA VALENZUELA** C.C. 1.003.864.077

REPÚBLICA DE COLOMBIA		MINISTERIO DE TRANSPORTE	
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10017310607	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
FWU766	MAZDA	CX-5	2019
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
2.488	AZUL METALICO	PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
CAMIONETA	WAGON	GASOLINA	5
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	REG
PY21201913	N	JM7KF4WLAK0229513	N
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
*****	N	JM7KF4WLAK0229513	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACIÓN	
LUNA VALENZUELA JOSSEPH DAVID		C.C. 1003864077	

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, el señor JOSSEPH DAVID LUNA VALENZUELA, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo clase CAMIONETA, de marca MAZDA, línea CX5, color AZUL, modelo 2019, de placa **FWU-766**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del señor **JOSSEPH DAVID LUNA VALENZUELA** C.C. 1.003.864.077 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d723291fb92c0083aab845dec7def4c8ceb4a61497e073a688d1aec9bef030c7

Documento generado en 26/05/2022 10:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00636.00
Proceso: SUCESION
Demandante: DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA
Demandado: FIDELINA FIGUEROA CORRALES
EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que la anterior curadora manifestó que no acepto designación curaduría, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FIDELINA FIGUEROA CORRALES Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ** identificada con C.C. 1.075.261.021 y T.P. 273.797 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico abogadonarvaez@hotmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc3c490df0b259b3c3447e13c72b1caa605d01bf8fd2ef09bcd566e56249d76

Documento generado en 26/05/2022 10:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO:	JESUS DAVID PEREZ RIVERA
RADICADO:	41.001.40.03.007.2018.00494.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** –cedente- y **QNT S.A.S. NIT. 901.187.660-2** en su calidad de Cesionaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a favor de **QNT S.A.S. NIT. 901.187.660-2.**

SEGUNDO: RECONOCER a **QNT S.A.S. NIT. 901.187.660-2** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (Crédito No. 650311934-95), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48bdb7c26cf5196a3dc4be631c1076cb6e21416a40e94cbbe4fe7e17d9563630

Documento generado en 26/05/2022 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	VICTOR MAURICIO PEREZ REINA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00286.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por el **BANCO DE OCCIDENTE** –cedente- y **REFINANANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3** en su calidad de Cesionaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de **REFINANANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3**.

SEGUNDO: RECONOCER a **REFINANANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (Pagaré del 25 de noviembre de 2016), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83cf23372dc424c476f25c75f8a86d7c99c5431fd5664cc9455c68acdaf8120f

Documento generado en 26/05/2022 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA – PRESCIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE:	ELISENIO HERMOSA BONILLA
DEMANDADO:	ELISABEL RENDON TRUJILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00305.00

Al reunir la demanda los requisitos instituidos en los Arts. 368 y 375 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Artículo 82 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- de Menor Cuantía instaurada por **ELISENIO HERMOSA BONILLA C.C. 4.880.503** contra **ELISABEL RENDON TRUJILLO C.C. 36.302.724** y, demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre la heredad objeto de la Litis.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a la demandada **ELISABEL RENDON TRUJILLO C.C. 36.302.724** por el término de **veinte (20) días** a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de este auto en la forma y términos instituidos en los Artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso y/o en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN LES ASISTE ALGÚN DERECHO**, en relación con el inmueble urbano ubicado en la Calle 25ª No. 52-77 del Barrio “Las Palmas” del Municipio de Neiva-Huila, identificado con número de matrícula inmobiliaria **200-33261** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyos linderos se describen: Por el NORTE: Con el Lote No. 23; por el SUR: Con la Calle 25ª; por el ORIENTE: Con el Lote No. 3 y por el OCCIDENTE: Con el Lote No. 6, en la Escritura Pública No. 914 del 1 de junio de 2001, otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Neiva, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

MEDIDA CAUTELAR

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-33261** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). **Oficiese.**

COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO

SEXTO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR y AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art. 375-6 C.G.P.)

INSTALACIÓN DE LA VALLA

SÉPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

OCTAVO: EXHORTAR a la parte demandante para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibídem.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **GERMAN GIRALDO FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.625.605 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 41.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como procurador judicial del demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

747612870f7f157324611e7898fe8c466649d8ebc0b3f4b2f60a74e49c568348

Documento generado en 26/05/2022 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00082.00

De las excepciones de mérito propuestas por el profesional en derecho JUAN PABLO PERALTA PRADA actuando en calidad de Curador Ad Litem del demandado **JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ** CC. 7.724.880 **CÓRRASE TRASLADO** a la parte Ejecutante **JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA** por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

LINK ACCESO CONTESTACION DEMANDA EN DIGITAL:

[17CONTESTACION DEMANDA.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d18078261ee3cb9b88e29ba3ff0d72f3f0402389a17f9f7437bf7ea2b561ae

Documento generado en 26/05/2022 11:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	PIJAOS MOTOS S.A.
DEMANDADO:	RUBY JIMENA MONROY TRONCOSO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2010.00732.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 26/04/2022 hora 10:58 am, suscrito por la Auxiliar Jurídica de la demandante PIJAOS MOTOS S.A., presentando nuevamente el avalúo del vehículo de placas KXP-83B, y solicitando remate.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 06 de Noviembre de 2019. El día de ayer a las cinco de la tarde, venció en SILENCIO el término de diez (10) días de traslado del avalúo presentado por la parte actora. Inhâbil 02 y 03, 04 del mes en curso. Permanece el proceso en secretaría, a la espera de solicitud de remate.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Atendiendo la solicitud y conforme a la Constancia Secretarial que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo automotor de clase **MOTOCICLETA** de Placas **KXP-83B** ubicado actualmente en los **PATIOS LAS CEIBAS** de la ciudad de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por la señora **LUZ STELLA CHAUX**, y avaluado en este proceso. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **Un Millón Cuarenta y Seis Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$1.046.500,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6fd19ea0431632009bbce8b7231fa75b435685ac4ad47bbc141250a57eb3dc8

Documento generado en 26/05/2022 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	PATRICIA ANGELICA CARVAJAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2013.00528.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 05/05/2022 hora 11:59 am, suscrito por el Apoderado Judicial del demandante Cooperativa Utrahuilca solicitando fecha y hora para diligencia de remate dentro del proceso de referencia.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-204930** ubicado en la Vereda San Andrés de Tello - Huila. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por el señor **VICTOR JULIO RAMIREZ M**, y avaluado en este proceso. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **Ciento Cuarenta y Siete Millones Ciento Ocho Mil Quinientos Cuarenta Pesos M/cte. (\$147.108.540,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6339a86ca71326a774dcdce4962de4b2a3e4113edc5bf15d6660b921c5b888
d

Documento generado en 26/05/2022 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00272.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 26/04/2022 hora 12:05 pm, suscrito por la Apoderada Judicial del demandante solicitando fecha y hora para diligencia de remate dentro del proceso de referencia.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265712** ubicado en la Carrera 31 No. 51-60 apto 1003 Torre 1 Etapa 6 del Conjunto Residencial Brisas de Caña Brava de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por el señor **VICTOR JULIO RAMIREZ M**, y avaluado en este proceso. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **Ciento Treinta y Tres Millones Ciento Veintiséis Mil Doscientos Cuarenta Pesos M/cte. (\$133.126.240,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c591c75e02d24bddadcf61b2320fdb5d75b2fa458003619265bce9e7cf5f17

Documento generado en 26/05/2022 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ROSA NELLY MEDINA MURCIA
DEMANDADO:	ARTURO BARACALBO RINCON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00335.00

Se encuentra el despacho Demanda Ordinaria Declarativa de Prescripción Extra Ordinaria Adquisitiva de Dominio de Vivienda de Interés Social propuesta por **ROSA NELLY MEDINA MURCIA** con C.C. 36.162.189, actuando por medio de apoderado judicial Especial, en contra de **ARTURO BARACALBO RINCON** con C.C. 16.191.266, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a que el avalúo Catastral del inmueble objeto de la Pertenencia, asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$29.972.000 M/cte).

MUNICIPIO DE NEIVA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT: 11180009
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Fecha de Expedición:
15-02-2022 08:58:46

FACTURA No.: 202210000049215
FECHA LIMITE DE PAGO: 30/04/2022

DATOS DEL PROPIETARIO
Nombre: BARACALDO RINCON ARTURO
Cédula Ciudadanía 16191266
Dirección: K. 24 I 04
Tenedor:

DATOS DEL PREDIO
Predio: 0105000006350008000000000
Tipo: 01 Sector: 05 Manzana: 0000
Hectareas: Cielo: 05
Área Terreno: 112 Área Construida: 85

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2022	202210000049215	\$ 29.972.000,00	\$ 146.100,00	\$ 0,00	\$ 146.100,00
	04 PREDIAL TARIFA 4.2		\$ 125.900,00	\$ 0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 1.300,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAH 15%		\$ 18.900,00	\$ 0,00	
12 %					
TOTAL DEUDA:			\$ 146.100,00	\$ 0,00	\$ 146.100,00

La presente factura presta servicio ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 89 de la Ley 1311 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2016. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-3 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 60005 del 14 de febrero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 0,00	\$ 146.100,00	\$ 125.900,00	\$ 15.100,00	30/04/2022	\$ 131.000,00

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3142da1a956888f76d00d1a013ada7d27cc769c4c0e0f91f289799ec1394d30f

Documento generado en 26/05/2022 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00828.00
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: MARIA DILCIA REINA OVIEDO
Demandado: RAMIRO BAHAMON
ZORAIDA CORREA POLO
EXPEDIENTE DIGITAL

Se ocupa el Despacho del recurso de **REPOSICIÓN**, en subsidio con Apelación, propuesto por la apoderada de la demandante **MARIA DILCIA REINA OVIEDO**, en contra del auto que Abstuvo de resolver petición de medida, la cual indica que ya fue objeto de pronunciamiento de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante proveído del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial dictó lo que a la letra dice:

*“Seria del caso resolver la solicitud elevada por la Apoderada Ejecutante, allegada al correo electrónico de este despacho judicial, relativa al embargo y secuestro del derecho real de posesión que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-6228** ejerce el demandado RAMIRO BAHAMON HERRERA, de no ser porque se observa que la misma ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial mediante interlocutorio adiado 04 de noviembre de 2021. En consecuencia, el Juzgado se está a lo resuelto en el citado proveído. **NOTIFÍQUESE, (FDO) - CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, Juez.**”*

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifestó la recurrente que la solicitud que se allí se indica objeto de recurso en el auto del 27/01/2022, es una solicitud diferente conforme a lo ordenado por el artículo 595 del código General del Proceso.

IV. TRÁMITE

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada de la reposición, la que según constancia de secretaría del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), venció en SILENCIO.

V. CONSIDERACIONES

En lo que concierne al recurso de reposición el legislador consagró en el artículo 318 del Código General del Proceso que éste tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*”.

Así, pues, la discusión en el caso que nos ocupa es determinar, si le asiste razón a la parte recurrente, al pretender que se reponga el auto fechado del veintisiete (27) de enero de 2022, el cual, negó una solicitud de medida cautelar relativa al secuestro real de posesión, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-6228 que ejerce el demandado RAMIRO BAHAMON HERRERA, haciendo alusión de que la misma, ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto adiado el 04 de noviembre de 2021.

Al respecto, de tratarse sobre las medidas cautelares, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-379/04, las definió como “*aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido*”.

En el ordenamiento jurídico colombiano, las medidas cautelares de embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, se encuentran reguladas en el Estatuto Procesal Colombiano, en los artículos 599 y siguientes, consagrándose como instituciones jurídicas procesales que hallan su “*razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente*” (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-172-2016, p.18). En otras palabras, la voluntad del legislador con las cautelas es asegurar la ejecución de la decisión mediante la conservación, protección de los bienes del ejecutado, en aras de evitar conductas maliciosas o eventuales de aquel, teniendo como características las siguientes:

“(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden”. (López Blanco, Procedimiento civil, Tomo I parte general, 9aEd., 2007, DUPREE Editores).

Así, tratándose de medidas cautelares la H. Corte Suprema de Justicia ha encontrado sustento en el Literal b del Art. 590¹ del C.G.P., y dentro del proceso

¹ Art. 590 literal B del C.G.P: b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

radicado n.º 11001-02-03-000-2020-02830-00 – STC9822-2020 - M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en el que señala lo siguiente,

“Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal “(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae el registro, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala,

“(...) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, el cual prescribía: “Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda”.

“Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas a fin de otorgarles fumus boni iuris, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al “dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes”, o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor (...).”

Auscultado el expediente en digital, se evidenciaron los siguientes hechos,

1. La señora **MARIA DILCIA REINA OVIEDO** por medio de apoderada judicial, activó la competencia funcional del despacho en aras interponer proceso Verbal – Cumplimiento de Contrato de Mínima Cuantía en frente de **RAMIRO BAHAMON** y **ZORAIDA CORREA**.
2. Conforme a garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 200-6228 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, lo que, a su turno, este despacho emitió el Oficio No. No. 01966 de fecha 11 de junio de 2019.
3. Transcurridas las etapas procesales, mediante acta de audiencia de fecha 30 de agosto de 2021, se dictó sentencia cuya parte resolutoria se transcribe,

“1º. Declarar la existencia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre la demandante MARIA DILCIA REINA OVIEDO como promitente vendedora y los demandados RAMIRO BAHAMON HERRERA Y ZORAIDA CORREA POLO como promitentes compradores, sobre el

predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-6228, finca el porvenir ubicada en la vereda la julia del corregimiento de san Luis de esta municipio, el cual se suscribió para el 29 de septiembre de 2014, con otrosí de fecha 4 de agosto de 2015. 2.- Declarar que los demandados RAMIRO BAHAMON HERRERA Y ZORAIDA CORREA POLO, adeudan desde el 27 de julio de 2016 el valor de \$20.000.000 como parte del precio del contrato citado en el numeral primero, a la demandante MARIA DILCIA REINA OVIEDO junto con sus intereses corrientes hasta que se verifique el pago. 3.- Declarar que los demandados RAMIRO BAHAMON HERRERA Y ZORAIDA CORREA POLO, deben cancelar a la demandante MARIA DILCIA REINA OVIEDO, el valor de la cláusula penal por incumplimiento del contrato antes referenciado, tasada en la suma de \$10.000.000, de conformidad con la cláusula quinta. 4. NEGAR las demás pretensiones de la demanda. 5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. 3 6. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000. 7. DECLARAR terminado el proceso. 8. ARCHIVASE el expediente previa anotación en el Sistema. 9°. De lo aquí resuelto se notifica conforme reza el Art. 294 C. G. del P"

4. Conforme lo anterior, mediante auto adiado el 30 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo a la sentencia que antecede por las razones allí descritas.
5. Mediante petición realizada por la apoderada de la demandante solicitó lo siguiente,

PETICIONES

PRIMERA : Decretar el embargo y secuestro del inmueble en posesión del demandado. Señor **RAMIRO BAHAMON HERRERA**, identificado con C.C. No. 4.908.064 de Gigante, Huila, inmueble inscrita con Matrícula Inmobiliaria No. 200-6228, de la Finca el **PORVENIR, Vereda la JULIA,**

Corregimiento de San Luis, Municipio de Neiva, Huila, con Matrícula Inmobiliaria No 200-6228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyo certificado de tradición anexo a este escrito, para cuya efectividad solicito oficiar al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de que inscriba la medida cautelar decretada por su despacho.

SEGUNDA : Decretar el embargo y secuestro del inmueble perteneciente a la demandada, Señora **ZORAIDA CORREA POLO**, identificada con C.C. No. 36.148.199 de Neiva, Huila, inmueble inscrito con Matrícula Inmobiliaria No. **200-6967**, ubicado en la Calle 10, con Carrera 1E No. 9-42, Neiva, Huila, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyo certificado de tradición anexo a este escrito, inmueble adjudicado en Sucesión por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, Huila, en Sentencia del día cuatro(4) de febrero de 2011, para cuya efectividad solicito oficiar al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de que inscriba la medida cautelar decretada por su despacho al derecho de cuota, como aparece en la Anotación No7 del Certificado de Tradición.

6. En respuesta a la petición que antecede, este despacho judicial se dispuso a disponer lo siguiente,

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-6228, en posesión del demandado **RAMIRO BAHAMÓN HERRERA**, identificado con la C.C. 4.908.064, toda vez que los derechos derivados de la posesión no están sujetos a registro.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO preventivo de los derechos de cuota que posee la demandada **ZORAIDA CORREA POLO**, identificada con la C.C. 36.148.199, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-6967. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

7. Ahora, mediante nueva petición realizada por la apoderada de la demandante solicita lo siguiente,

PETICIONES

PRIMERA : Decretar el embargo y secuestro del de acuerdo al artículo 595 Código General del Proceso, inmueble en posesión de los demandados, Señor **RAMIRO BAHAMON HERRERA**, identificado con C.C. No. 4.908.064 de Gigante, Huila, y Señora **ZORAIDA CORREA POLO**, mayor de edad, con C.C. No. 36.148.199 de Neiva, Huila, de la Finca el **PORVENIR, Vereda la JULIA, Corregimiento de San Luis, Municipio de Neiva del Departamento del Huila, con Matrícula Inmobiliaria No 200-6228** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cedula Catastral No 00-01-007-0148-000 matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Escritura Pública No 3210, de la Notaría Segunda de Neiva, en los cuales están descritos sus respectivos linderos.

Comisiónese al señor (a) Inspector (a) Superior de Policía Municipal o Corregidor(a) de **la Vereda la JULIA, Corregimiento de San Luis, Municipio de Neiva, Huila** para la práctica de la respectiva diligencia.

Para efectos de garantizar los eventuales perjuicios que se puedan presentar y ocasionen daños al bien jurídico con la medida cautelar, solicito el acompañamiento de la Policía Nacional, al momento de realizar la diligencia.

8. Finalmente, en respuesta a la petición que antecede, este despacho mediante auto de fecha 27/01/2022 se abstuvo de resolver lo solicitado por cuanto ya se había pronunciado mediante auto adiado el 04 de noviembre de 2021, siendo objeto de recurso de reposición el mismo.

Ahora bien, del caso en concreto, debe tenerse en cuenta que hubo una falta de claridad y precisión en cuanto a lo petitionado por la apoderada de la demandante en el numeral 7 del acápite anterior, en vista que no menciona con exactitud lo expuesto y tampoco en lo sustentado en el recurso de reposición, esto en razón a que no especifica si la medida cautelar va encaminada a decretarse sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 200-6228, situación que sería improcedente por cuanto ya se encuentra inscrita una medida en el proceso verbal, o ante la posesión que ostenta el demandado **RAMIRO BAHAMON HERRERA**, que a su vez, fue objeto de pronunciamiento mediante auto adiado el 04 de noviembre de 2021, toda vez que los derechos derivados de la posesión no están sujetos a registro.

Bajo ese mismo hilo conductor, se traerá de presente lo dictado en el artículo 590 del C. G. del Proceso, que preceptúa:

“Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. Subrayado por el despacho.”

Luego, al encontrarse inscrita la demanda conforme se ordenó mediante Oficio No. 01966 de fecha 11 de Junio de 2019, y en respecto o a ello, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inscribió la misma en el folio de matrícula No. 200-6228, como se observa a continuación,

ANOTACIÓN: Nro: 7	Fecha 16/12/2014	Radicación 2014-200-6-21408
DOC: OFICIO 01992	DEL: 26/11/2014	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR	: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: PERDOMO ESCANDON MILLER	CC# 17641619	
A: VALLEJO SEPULVEDA NUBIA	CC# 36167814	X

Así las cosas, los resultados de este recurso estarán encaminados a **REPONER** auto fechado del veintisiete (27) de enero de 2022, el cual, negó una solicitud de medida cautelar relativa al secuestro real de posesión sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-6228 que ejerce el demandado **RAMIRO BAHAMON HERRERA**, y en consecuencia, conforme a que la medida se encuentra inscrita en el folio de matrícula No. 200-6228, se ordenará la Comisión al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, para que realice la respectiva diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Finalmente, se ACLARA el auto de fecha 27 de enero de 2022, que negó la petición de diligencia de secuestro, y en consecuencia, se ordenará la respectiva Comisión al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para que proceda con lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto que negó la petición realizada por la apoderada de la parte demandante conforme al artículo 595 del C.G. del Proceso proferido el veintisiete (27) de enero de 2022, dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 200-6228** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

TERCERO: LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5263d69dda44816738b64442c866934bb103beb8a3ffb3af8d57c3355a614c4
8

Documento generado en 26/05/2022 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>